

1146 E  
**Resolución Directoral**



Lima, 21 de Octubre de 2022

**VISTO:** El Oficio N° D000082-2022-OSCE-TCE, de fecha 26 de setiembre de 2022, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Contrataciones del Estado, da respuesta al Oficio N° 2264-DG-OAJ-ETAJS-N°103-HNDM-2022, de fecha 16 de setiembre de 2022, con el que se ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 083-2022-D/HNDM, de fecha 13 de abril de 2022, y de los actos administrativos anteriores y posteriores, a la regularización de la documentación respecto al procedimiento de selección de la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM: "Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses";

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal b), del numeral 27.1, del artículo 27°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 82-2019-EF, (en adelante la Ley), dispone que excepcionalmente; las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre otros supuestos, ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos; supuesto que ha sido reglamentado en el sub literal b.1) y b.4), del literal b), del artículo 100°, del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante el Reglamento. El cual señala que, la situación de emergencia se configura, entre otros, en el siguiente caso: "b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad";

Que, en dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales;

Que, realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa;

Que, asimismo, en el párrafo quinto del numeral 2.1.2. y numeral 3.1., de la Opinión N° 120-2020/DTN, de fecha 1 de diciembre de 2020, la Directora Técnico Normativa (e), del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), refiriéndose a la Ley y Reglamento, ha señalado que: "(...) De los dispositivos citados se desprende que, cuando se hubiese configurado alguna de las causales de situación de emergencia, la Entidad se encontrará habilitada para "contratar" de manera inmediata y sin sujetarse a los requisitos formales de la normativa de Contrataciones del Estado, aquellos objetos que habrán de servir para atender la emergencia. Así también, estos dispositivos establecen que, de manera posterior a la contratación, la Entidad debe regularizar una serie de formalidades y requisitos.". Y; "3.1. En la contratación directa por situación de emergencia, la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que "ordinariamente" exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la



Entidad, no siendo necesario que se observe –en dicho momento- los requisitos formales que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones Estado.”;

Que, según el Comunicado N° 001-2021 EF/54.01, de fecha 1 de febrero de 2021, la Dirección General de Abastecimiento, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, hace de conocimiento lo siguiente, respecto a las contrataciones previstas en el referido Decreto Supremo: 1) No suspenden el desarrollo de los procedimientos de selección convocados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, ni de los demás regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento. 2) No suspenden el inicio de nuevos procesos de contratación que se efectúen en el marco del TUO de la Ley N° 30225, ni en los demás regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento;

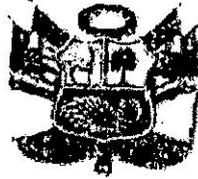
Que, mediante Memorandum N° 152-2022-DGPYP-HNDM e Informe N° 010-2022-SHB-DPCYAP-HNDM, la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica y la Jefa del Servicio de Bioquímica y Hematología, como responsables del área usuaria, el 8 de marzo de 2022, han requerido por 6 meses, la compra de reactivos para análisis de gases arteriales, refiriendo que, los mismos son usados sobre todo en pacientes críticos de las unidades de cuidados intensivos (UCI) y emergencia. Recordando que, a la fecha, tiene dos (02) licitaciones en curso para la adquisición de estos reactivos, encontrándose entre ellas la LP N° 009-2021-HNDM para la adquisición de gases arteriales, por lo que el requerimiento sería para poder atender la demanda de los pacientes. Asimismo, mediante Acta de Sustento de Emergencia, de fecha 8 de marzo de 2022, suscrita entre la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica, la Jefa del Servicio de Bioquímica y Hematología y el Jefe de la Oficina de Logística, con la justificación que ante la necesidad urgente de la adquisición de reactivos para poder satisfacer la demanda sobre todo de los pacientes de emergencia y áreas críticas, acuerdan adquirir, entre otros, reactivos de gases arteriales, mediante una contratación directa, por situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, hecho catastrófico que no fue sustentado de acuerdo a lo previsto en el sub literal b.1) del literal b), del artículo 100°, del Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en sub literal b.1), del literal b), del artículo 100°, del Reglamento, los acontecimientos catastróficos, son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad, presupuesto legal que no encuadra de acuerdo a lo señalado por los responsables del área usuaria y órgano encargado de las contrataciones, a través de los documentos mencionados en el párrafo precedente y que ha servido de sustento para justificar el procedimiento de selección Contratación Directa N° 04-2022-HNDM: “Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses”;

Que, mediante Carta N° 107-2022-OL-HNDM, de fecha 11 de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística, como responsable del órgano encargado de las contrataciones del Hospital, requirió a la empresa Diagnóstica Peruana S.A.C., suministre al Hospital 42,000 determinaciones de reactivos de gases, electrolitos y metabolitos sanguíneos arteriales, en seis (06) entregas de 7,000 cada una. Siendo el valor de las 42,000 determinaciones la suma de S/ 415,800 Soles de acuerdo a su cotización remitida mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2022. Realizando la primera entrega el 16 de marzo de 2022, segunda entrega el 04 de abril de 2022 y tercera entrega el 04 de mayo de 2022, de 7,000 determinaciones cada una;

Que, sin embargo, mediante Informe Técnico N° 002-2022-CERS-EP-OL-HNDM, de fecha 24 de marzo de 2022, elaborado por el Especialista en Contrataciones del Estado Cesa: Esmir SAAVEDRA ROMERO, se emitió un informe de indagación de mercado para el suministro de reactivos para gases electrolitos y metabolitos sanguíneos arteriales para seis (06) meses por el valor estimado de S/ 273,000.00 (Dioscientos setenta y tres mil 00/100 Soles). Monto que corresponde a la cotización efectuada por la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico Sociedad Anónima Cerrada;





# Resolución Directoral

Lima, 21 de Octubre de 2022

Que, mediante Resolución Directoral N° 083-2022-D/HNDM, de fecha 13 de abril de 2022, el Titular de la Entidad, regularizó la Contratación Directa N° 004-2022-HNDM, por el monto total de S/ 273,000.00 soles, según el Certificado de Crédito Presupuestal N° 699, ante el presunto acontecimiento catastrófico, referido en el acta de sustento de fecha 8 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el sub literal b.1), del literal b) del artículo 100° del Reglamento, en atención a la recomendación emitida mediante Dictamen Legal N° 21-2022-OAJ/HNDM, de fecha 12 de abril de 2022, por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, la regularización de la Contratación Directa N° 004-2022-HNDM por el monto de su aprobación podría entenderse que se refiere a la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico Sociedad Anónima Cerrada; sin embargo, el acto resolutorio en sus considerandos ha sido motivada, entre otros documentos, con la Carta N° 107-2022-OL-HNDM, de fecha 11 de marzo de 2022, carta con la cual el Jefe de la Oficina de Logística, requirió a la empresa Diagnóstica Peruana S.A.C., suministre al Hospital 42,000 determinaciones de reactivos de gases, electrolitos y metabolitos sanguíneos arteriales, en seis (06) entregas de 7,000 cada una, por la suma de S/ 415,800 Soles;

Que, el 10 de mayo de 2022, se suscribió el Contrato N° 019-2022-HNDM, con la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico Sociedad Anónima Cerrada, para el suministro de reactivos para gases electrolitos y metabolitos sanguíneos arteriales por 6 meses, por la cantidad de 42,000 determinaciones, por el precio total de S/ 273,000.00 Soles, por el presunto acontecimiento catastrófico, referido en el acta de sustento de fecha 8 de marzo de 2022. Realizando la entrega de las primeras 7,000 determinaciones el 12 de mayo de 2022. Como puede verse, si el 8 de marzo de 2022 ocurrió el presunto acontecimiento catastrófico, al no haberse actuado de manera inmediata para contratar el bien, se ha desnaturalizado el presupuesto legal de la situación de emergencia derivada del acontecimiento catastrófico, vulnerando así lo dispuesto en el literal b), del numeral 27.1, del artículo 27° de la Ley, y el sub literal b.1) y b.4), del literal b), del artículo 100°, del Reglamento. Por lo que dicho contrato también es nulo;

Que, por lo descrito en los considerados precedentes, se ha incurrido en el presupuesto de nulidad establecido en el literal d), del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el cual ha dispuesto que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, (...)". Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio entre otros, en el siguiente caso: "d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde";

Que, en el presente caso, se colige que la contratación directa llevada a cabo, no se encuentra dentro del presupuesto legal de situación de emergencia bajo el supuesto de acontecimiento catastrófico, al no haberse sustentado el hecho de carácter extraordinario que amerite dicho supuesto. Máxime, si el requerimiento del área usuaria señala que: "(...) Como es de su conocimiento, se tiene a la fecha 2 licitaciones en curso para la adquisición de estos reactivos (LP N° 001-2021-HNDM para reactivos de bioquímica e inmunología y LP N° 009-2021-HNDM para la adquisición de gases arteriales), por lo que el requerimiento que se solicita sería para poder atender la demanda de los pacientes que lo solicitan, sobre todo emergencia y áreas críticas mientras se culminen los trámites administrativos de las licitaciones", razón por la que debió efectuarse bajo la situación de desabastecimiento. Infringiéndose de esta manera el presupuesto legal acotado en el párrafo precedente;

Que, mediante la Carta N° 105-2022-DPSAC-LEG, presentada al Titular de la Entidad, el 11 de mayo de 2022, la empresa Diagnóstica Peruana S.A.C., denuncia la transgresión de las reglas contenidas en los documentos de la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM: "Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses", solicitando la nulidad del acto expedido por el órgano encargado de las contrataciones, que adjudicó la buena pro a la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico Sociedad Anónima Cerrada, señalando que: "...



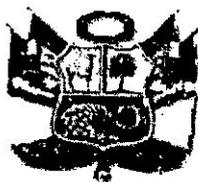
la contratación ya fue perfeccionada con nuestra empresa mediante CARTA N° 107-2022-OL-HNDM, procediéndose con la regularización de la contratación directa de manera correcta; caso contrario la referida entidad continuaría practicando indebidamente los supuesto de aplicación para la contratación directa(..)";

Que, mediante Oficio N° 2264-DG-OAJ-ETAJS-N°103-HNDM-2022, de fecha 16 de setiembre de 2022, se solicitó a la Presidenta del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad de la Resolución Directoral N° 083-2022-D/HNDM, de fecha 13 de abril de 2022, y de los actos administrativos anteriores y posteriores, a la pretendida regularización de la documentación respecto al procedimiento de selección de la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM: "Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses". El cual comprende la Carta N° 107-2022-OL-HNDM de fecha 11 de marzo de 2022 y el Contrato N° 019-2022-HNDM suscrito el 10 de mayo de 2022. Dicha solicitud fue efectuada dentro del marco de lo dispuesto en numeral 41.3 del artículo 43° y del numeral 44.6, del artículo 44° de la Ley N° 30225.

Que, a través del Oficio N° D000082-2022-OSCE-TCE, de fecha 26 de setiembre de 2022, la Presidenta del Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a lo antes solicitado señala textualmente lo siguiente: "(...) Sobre el particular, se pone en su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41° y 59° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (TUO de la Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el TCE tiene como una de sus funciones: resolver las controversias que surjan entre las Entidades, participantes y proveedores durante el procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, el TCE, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. Así pues, en materia de contratación pública la apelación es el único recurso mediante el cual el proveedor o postor puede cuestionar cualquier acto acaecido durante el procedimiento de selección (desestimación de ofertas, calificación, otorgamiento de la buena pro, etc.), el cual debe ser presentado ante la entidad convocante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, dependiendo la cuantía del procedimiento impugnado. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 del TUO de la Ley, cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto a un recurso de apelación, deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del TUO de la Ley, es decir, cumplir con los requisitos establecidos para un recurso impugnativo, tales como la presentación de la correspondiente garantía. En consecuencia, el TCE sólo puede declarar la nulidad en los casos que conozca en el marco de un recurso de apelación, pues su intervención durante un procedimiento de selección se restringe a la solución de controversias, la cual se activa con la interposición de un recurso impugnativo, por parte de uno o más de los participantes o postores de un procedimiento de selección. Así pues, si bien en el presente caso se pretende la nulidad de contrataciones gestionadas por su Entidad, no se ha solicitado la nulidad como una impugnación ante la Mesa de Partes del TCE, razón por la cual esta instancia no se encuentra facultada para acceder a lo solicitado, fuera del marco de un recurso de apelación. No obstante lo indicado, se le recuerda que al amparo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, se habilita al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, siempre que se haya producido algunos de los supuestos descritos en el numeral 44.1 del citado texto normativo y con anterioridad al perfeccionamiento del contrato; asimismo, después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los supuestos descrito en el citado numeral, lo cual se constituye en una decisión, o acto de gestión, de su exclusiva responsabilidad.";

Que, en merito a todo lo expuesto y a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se debe proceder a declarar la nulidad de oficio, de todos los actos generados en el marco de la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM : "Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses", y expresamente de los siguientes: Resolución Directoral N° 083-2022-D/HNDM, de fecha 13 de abril de 2022, con el cual el Titular de la Entidad, regularizo la citada Contratación Directa, la Resolución Administrativa N° 040-2022/OEA/HNDM, de fecha 8 de abril de 2022, que aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 004-2022-HNDM: "Adquisición Reactivos de Bioquímica e Inmunología y Reactivo de Gases Arteriales" y toda la





# Resolución Directoral

Lima, 21 de Octubre de 2022

documentación que contenga dicho expediente la Resolución Administrativa N° 036-2022/OEA/HNDM, de fecha 6 de abril de 2022, que incorpora con el N° 19 al Plan Anual de Contrataciones, el Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 004-2022-HNDM: "Adquisición Reactivos de Bioquímica e Inmunología y Reactivo de Gases Arteriales", el Contrato N° 019-2022-HNDM de fecha 10 de mayo de 2022, derivado del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 004-2022-HNDM: "Adquisición Reactivos de Bioquímica e Inmunología y Reactivo de Gases Arteriales", suscrito entre la Entidad y la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico Sociedad Anónima Cerrada, la Carta N° 107-2022-OL-HNDM de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Logística, en su calidad responsable del órgano encargado de las contrataciones del Hospital, requirió a la empresa Diagnóstica Peruana S.A.C., suministre al Hospital 42,000 determinaciones de reactivos de gases, electrolitos y metabolitos sanguíneos arteriales, en seis (06) entregas de 7,000 cada una, el Memorandum N° 152-2022-DCPYP-HNDM, el Informe N° 010-2022-SHB-DPCYAP-HNDM ambos de fecha 8 de marzo de 2022, de la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patología y la Jefa del Servicio de Bioquímica y Hematología, como responsables del área usuaria, mediante el cual, han requerido por 6 meses, entre otros, la compra de reactivos para análisis de gases arteriales, señalando que los mismos son usados sobre todo en pacientes críticos de las unidades de cuidados intensivos (UCI) y emergencia. Recordando que, a la fecha, tiene entre otras licitaciones en curso, la LP N° 009-2021-HNDM para la adquisición de gases arteriales, por lo que el requerimiento sería para poder atender la demanda de los pacientes y el Acta de Sustento de Emergencia, de fecha 8 de marzo de 2022, por la razones jurídicas-legales que se exponen en los considerandos de la presente resolución;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 102.4., del artículo 102°, del Reglamento, el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que interviene en la decisión y ejecución;

Que, el numeral 9.1, del artículo 9°, y numeral 44.3, del artículo 44°, de la Ley, señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a está, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, la Ley N° 31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y su Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, la misma que modifica la Ley. N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y que establece en su artículo 46°, las conductas infractoras en las que los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, entre otros por: "10. Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. 11. Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en que no se realiza procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. 13. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a



procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.”;

Que, por otro lado, el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento señala que: “Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje”;

Que, teniendo en cuenta que los vicios que acarrearán la presente nulidad, se han suscitado desde el requerimiento de los bienes por parte del área usuaria, es materialmente imposible retrotraer a acto alguno la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM: “Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses”;

Que, asimismo, se hace necesario precisar que la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM : “Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses” se encuentra registrada en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) como: Contratación Directa N° 04-2022-HNDM-1;

Estando al Dictamen Legal N° 43-2022-OAJ-HNDM de fecha 4 de julio de 2022, el Dictamen Legal N° 052-2022-ETAJS-OAJ-HNDM de fecha 16 de setiembre de 2022 y el Dictamen Legal N° 62-2022-OAJ-HNDM, de fecha 20 de octubre de 2022, emitidos por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional “Dos de Mayo”;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

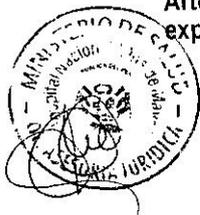
De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA; y la Resolución Ministerial N° 493-2022/MINSA, de fecha 05 de julio de 2022, que designa temporalmente al MC. Eduardo FARFÁN CASTRO, en el puesto de Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional “Dos de Mayo”;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de todos los actos generados en el marco de la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM: “Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses”, (Registrada en el SEACE como Contratación Directa N° 04-2022-HNDM-1), y expresamente de los siguientes:

- Resolución Directoral N° 083-2022-D/HNDM, de fecha 13 de abril de 2022.
- Resolución Administrativa N° 040-2022/OEA/HNDM, de fecha 8 de abril de 2022.
- Resolución Administrativa N° 036-2022/OEA/HNDM, de fecha 6 de abril de 2022.
- Contrato N° 019-2022-HNDM suscrito el 10 de mayo de 2022.
- Carta N° 107-2022-OL-HNDM de fecha 11 de marzo de 2022.
- Memorandum N° 152-2022-DCPYP-HNDM y el Informe N° 010-2022-SHB-DPCYAP-HNDM, ambos de fecha 08 de marzo.
- Acta de Sustento de Emergencia, de fecha 8 de marzo de 2022.

**Artículo 2°.- DECLARAR** que es materialmente imposible retrotraer a acto alguno la Contratación Directa N° 04-2022-HNDM: “Suministro de Reactivos para Gases Electrolitos y Metabolitos Sanguíneos Arteriales por 6 meses”.





# Resolución Directoral

Lima, 21 de Octubre de 2022

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, notifique la presente resolución mediante carta notarial a la empresa Diagnóstica Peruana S.A.C. y a la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico Sociedad Anónima Cerrada.

**Artículo 4°.** - **REMITIR** copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes contenidos en el expediente al Órgano de Control Institucional, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad a que hubiere lugar.

**Artículo 5°.** - **DISPONER** que, el Jefe de la Oficina de Logística, proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**Artículo 6°.** - La Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución dispondrá la publicación de la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
*Eduardo Farfán Castro*  
Dr. EDUARDO FARFÁN CASTRO  
Director General (e)  
C.M.F. 19905 R.N.E. 11397

EFC/ELVF/dpa.

- C.c.:
- Dirección General.
- Órgano de Control Institucional.
- Dirección Adjunta.
- Oficina Ejecutiva de Administración.
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico.
- Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Estadística e Informática.
- Servicio de Bioquímica y Hematología.
- Oficina de Logística.
- Interesados (s).
- Archivo

